



## **En menos de un mes arranca el nuevo Monotributo: ¿Cuáles son los cambios principales del régimen simplificado?**

A partir del **1 de junio próximo** entran en vigencia las modificaciones establecidas en la Reforma Tributaria respecto al **Monotributo**.

El consultor tributario **Marcos Felice** detalla punto por punto las nuevas medidas analizando cada caso en particular:

### **1. Definición de Pequeño Contribuyente**

La reforma introduce varios cambios en este sentido:

#### *1.1 Sujetos incluidos*

a) Incorpora dentro del régimen a las personas humanas que realizan **ejecuciones de obra**. Dicha actividad no estaba incluida según el texto anterior del régimen simplificado.

b) **Acorta la permanencia** de las **sucesiones indivisas**. Con la entrada en vigencia, solo podrán permanecer en el régimen simplificado las mencionadas sucesiones continuadoras de causantes adheridos al mismo hasta la **finalización del mes** en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

c) Excluye del régimen simplificado a las **sociedades de hecho** y comerciales irregulares que tuvieran hasta un máximo de **tres socios**.

Desde el 1 de junio, las mencionadas sociedades deberán convertirse al régimen general de la AFIP en los términos que indique la reglamentación respectiva.

#### *1.2 Condiciones para ingresar o permanecer en el Régimen*

a) Se elimina el requisito de **cantidad mínima de personal** previsto para las categorías que así lo requerían hasta la entrada en vigencia de la reforma

cuando la actividad sea venta de cosas muebles. Es decir que a partir del 1 de junio, los monotributistas que deban caer en las categorías I, J ó K no están obligados a contratar personal a su cargo.

b) Se eleva el **precio máximo unitario** de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, pasando de \$2.500) a 15.000 pesos.

c) Se aclara que el requisito de **no realizar importaciones** de cosas muebles y/o de servicios durante los últimos **12 meses calendario** será siempre y cuando las mismas sean para su comercialización posterior. Esto deja en claro que todo tipo de importaciones que el contribuyente realice para uso personal no debe tenerse en cuenta al momento de su caracterización como pequeño contribuyente.

## 2. Categorías y Topes

Se elimina, el requisito de cantidad de personal mínimo para las **categorías exclusivas** de venta de cosas muebles.

Se establecen las **nuevas categorías de contribuyentes** de acuerdo con los ingresos brutos anuales, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente.

Cabe destacar que la tabla publicada en la Ley es anterior a la **actualización** correspondiente al año 2018.

Se establece que en la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K podrán **permanecer adheridos** al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

## 3. Recategorización

Se fijan **dos recategorizaciones semestrales** en el año en lugar de las tres cuatrimestrales como estaba previsto hasta antes de la reforma.

Se dispone que sean **por semestre calendario**, es decir enero-junio y julio-diciembre. El trámite de recategorización deberá realizarse a la finalización de

cada semestre calendario y se deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al régimen.

Asimismo, se aclara que la AFIP podrá disponer la **confirmación obligatoria de los datos** declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.

Esto último, si bien ya estaba vigente antes de la reforma ahora queda plasmado en el cuerpo legal del régimen.

### *3.1 Inicio de Actividades*

Se modifica el **procedimiento de categorización** cuando se trate de inicio de actividades determinando que transcurridos 6 meses (antes eran cuatro meses), el pequeño contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo; en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

## **4. Importe a pagar por cada categoría**

### **Te puede interesar**

### **Ganancias, cargas sociales e impuesto al cheque: ¿cuáles son los cambios establecidos por la reforma tributaria?**

<http://www.iprofesional.com/notas/267539-afip-impuestos-renta-financiera-reforma-tributaria-reforma-laboral-sasovsky-ivan-sasovsky-Ganancias-cargas-sociales-e-impuesto-al-cheque-cuales-son-los-cambios-establecidos-por-la-reforma-tributaria>

Se actualizan dentro del texto de la ley los valores a abonar por el componente de impuesto integrado de **cada una de las categorías**. Cabe resaltar que los publicados en el texto de la norma son anteriores a los modificados por la actualización anual prevista por la Ley 27.346 y por la reforma.

## 5. Exclusiones

Se modifica el artículo 20 del Anexo de la Ley 24.977 en varios aspectos:

- a) Se modifican las **categorías topes** por las cuales, en caso de superarlas, se procede a la exclusión del contribuyente.
- b) Se elimina como causal de exclusión el **no alcanzar la cantidad mínima** de trabajadores en relación de dependencia que era requerida para las categorías de venta de cosas muebles exclusivamente.
- c) Se incorpora como causal de exclusión cuando el contribuyente esté incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera **firmeza la sanción** aplicada en su condición de reincidente.
- d) Se incorpora la posibilidad que cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos d), e) y j) del artículo 20 no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la AFIP para proceder a la **recategorización de oficio**, en los términos previstos en el inciso c) del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada Administración Federal.

## 6. Normas de Procedimiento

Se **eleva la multa** por omisión del pago del tributo que les hubiere correspondido abonar a los pequeños contribuyentes como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización o cuando habiéndola presentado, la misma sea inexacta.

Hasta antes de la reforma, la mencionada sanción equivalía al **50% del impuesto integrado** que le hubiera correspondido abonar. A partir del 1 de junio, a dicha sanción se le sumará el 50% de la cotización previsional con destino a jubilación que les hubiera correspondido abonar.

## 7. Régimen de los Recursos de la Seguridad Social

La Ley 27.430 modifica los importes contenidos en el artículo 39 del Anexo de la Ley 24.977 los cuales ya habían sido fijados por la Ley 27.346 a partir del 1 de enero de 2017.

Recordamos que desde el 1 de enero de 2018 los valores de aportes a la seguridad social como a la obra social son los siguientes:

a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de \$384,02, para la Categoría A, incrementándose en 10% en las **sucesivas categorías** respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;

b) Aporte de \$536,35, con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud más un **aporte adicional** de \$536,35, a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su **grupo familiar primario**.

## **8. Otras Disposiciones**

### *8.1 Actualización de las Escalas y Categorías*

La Ley 27.346 ya había dado el puntapié respecto a la **actualización automática** de los montos máximos de facturación, los montos de los alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas con vigencia desde el 1 de enero de 2017.

Dicha actualización, según la ley antes mencionada, se produciría anualmente en **septiembre** en la proporción de los 2 últimos incrementos del índice de movilidad de las prestaciones previsionales.

La Ley 27.430 viene a modificar dicha situación estableciendo los siguientes cambios:

a) Se pasa del mes de septiembre al mes de **enero de cada año** la fecha a partir de la cual se efectuarán las actualizaciones. Recordamos que, si bien la Ley 27.346 había determinado el mes de septiembre como el primer mes de actualización de los importes de topes y categorías, la propia AFIP determinó por su cuenta que dicha actualización correría a partir del mes de **enero de cada año**.

Con la reforma, ahora queda en claro que todas las **actualizaciones anuales** serán a partir del mes de enero de cada año.

b) Se establece que las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los **nuevos**

**valores de los parámetros** de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

Esto quiere decir que para la recategorización correspondiente al **segundo semestre del año** (julio a diciembre) se deberán tener en cuenta las nuevas tablas de categorías y escalas actualizadas según el índice antes mencionado.

## **9. Actualización de las Cotizaciones Previsionales Fijas**

El anteúltimo artículo del Título dedicado al Monotributo de la Ley 27.430 faculta al Poder Ejecutivo Nacional a **incrementar, por única vez**, la cotización previsional establecida en los incisos b) y c) del artículo 39 del Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, de forma tal de adecuarlo a un importe que sea representativo del costo de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del precitado Anexo.

Esto quiere decir que se deja librado a consideración del Ejecutivo la posibilidad de **incrementar las cotizaciones previsionales** con destino a **jubilación y obra social** por única vez más allá de las actualizaciones automáticas previstas para enero de cada año.